

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido de informar al señor Juez que la NUEVA EPS se pronunció frente a la apertura del incidente de desacato, en escrito por el cual refiere que de acuerdo a concepto del área técnica de salud de la entidad, se adjunta soporte de dispensación de pañales TENA SLIP cantidad 150, por la Farmacia Alto Costo CAFAM, del día siete (07) de julio de 2020. Así mismo expuso que la parte actora cuenta con segunda entrega de pañales TENA SLIP cantidad 150, número de pre autorización 159557304 disponible para reclamar desde el 05 agosto al 04 septiembre y la tercera entrega con pre autorización 159557305 cantidad 150 disponible para reclamar del 09 de septiembre a 03 de octubre de 2020.

- Así mismo se informa que se efectuó comunicación telefónica con el accionante señor CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ VÉLEZ, al número abonado por el mismo en el escrito de incidente (3128504124), el cual manifestó al despacho que en efecto por parte de la NUEVA EPS se le hizo entrega de los insumos médicos PAÑALES DESECHABLES que le fueron ordenados por su médico. Sírvase proveer.

Manizales, 21 de julio de 2020.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente trámite incidental iniciado a solicitud del señor CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ VÉLEZ; se allegó escrito por parte de la NUEVA EPS mediante el cual informa las acciones adelantadas para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por éste Despacho el día 08 de marzo de 2018.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue introducida en el artículo 86 de la Carta Política con el fin de garantizar el respeto y la efectividad de los derechos fundamentales asegurando la protección inmediata de dichos derechos cuando se vean violentados o amenazados por acciones u omisiones de las autoridades o de particulares en ciertas circunstancias.

En coherencia y congruencia con el dispositivo constitucional, el legislador reglamentó el ejercicio de la acción de amparo mediante el Decreto 2591 de 1991 y en su articulado prescribió normas trascendentales para el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juez, advirtiendo que el mismo podía ser desacatado por las autoridades o particulares que estuvieran vulnerando o amenazando los derechos fundamentales del accionante y ello, devendría en una sentencia sin materialidad.

Con razón en los artículos 27 y 52 del decreto en mención, se estableció el trámite incidental de desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo del juez constitucional, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión.

Naturaleza y finalidad del incidente por desacato a que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece la posibilidad de sancionar a los obligados con las sentencias de tutela, cuando quiera que éstos hayan desatendido las órdenes recibidas de parte del Juez Constitucional; sanciones que se constituyen en un mecanismo coercitivo complementario de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La norma en cita consagra:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Aun cuando las normas que regulan el incidente por desacato contemplan sanciones pecuniarias y de arresto, la razón de ser de esta herramienta legal es el cumplimiento de las decisiones adoptadas por los Jueces Constitucionales en aras de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, es así que si dentro del trámite incidental, inclusive, si después de impuesta la sanción el obligado cumple, la misma no será aplicada. Así lo ha dicho en reiteradas oportunidades la H. Corte Constitucional: *“(…) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**¹.”* (Negrillas fuera de texto original).

Desde esa perspectiva, el incidente por desacato *“debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”².*

“/.../.

“Por otro lado, sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe

¹ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

tramitarse, al igual que la tutela, de manera expedita, **es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: “(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. /.../; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”⁴.**

“Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, **por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.** De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos^{5, 6}”

De manera que el incidente de desacato tiene como objeto no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no las sanciones respectivas, de donde, la necesaria consecuencia del incumplimiento, demostrada la responsabilidad del sujeto que ha debido cumplir, es la imposición de la sanción. Es más, como se anotó en esa misma sentencia, “...si durante el trámite del incidente y antes de que se decida en forma definitiva, el obligado cumple con lo ordenado por el juez constitucional, no por ello se excluye la posibilidad de aplicar la sanción por desacato...”⁷

DEL CASO CONCRETO.

El día 30 de junio de 2020, el señor CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ VÉLEZ presentó escrito exponiendo que la NUEVA E.P.S está incurriendo en incumplimiento a la orden emitida por este Despacho judicial mediante fallo del día 08 de marzo de 2018, puesto que no le había suministrado los insumos médicos PAÑALES TALLA M TENA TIPO SLIM 5 VECES AL DÍA POR TRES MESES.

Por su parte, la NUEVA EPS se pronunció frente a la apertura del incidente de desacato en escrito por el cual refiere que de acuerdo a concepto emitido por el área técnica de salud de la entidad, fueron autorizados y entregados al accionante los pañales TENA SLIP cantidad 150, por la Farmacia Alto Costo CAFAM el día siete (07) de julio de 2020. Asimismo el señor CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ VÉLEZ manifestó al despacho que en efecto por parte de la NUEVA EPS se le hizo

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 de 2001 y T-086 de 2003, ya citada.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-459 de 2003.

⁵ Cfr. T-113 de 2005.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-512 de 2011

⁷ Sentencia T-459 de 2003

entrega de los PAÑALES DESECHABLES, durante el trámite de este trámite incidental.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el fin último del incidente por desacato no es la sanción sino el cumplimiento de la orden emitida en el fallo de tutela, y en ese sentido este Despacho NO SANCIONARÁ a los funcionarios de LA NUEVA E.P.S, frente a los cuales se dio apertura al presente trámite incidental, en tanto se verificó el acatamiento del fallo de tutela del 08 de marzo de 2018.

El mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los los funcionarios de la **NUEVA E.P.S, A LA FECHA HAN DADO CUMPLIMIENTO** a la sentencia proferida por este Juzgado el día 08 de marzo de 2018, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ VÉLEZ contra la mencionada entidad.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NO SANCIONAR** a los funcionarios de la entidad incidentada, señores MARIA LORENA SERNA MONTOYA, MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL y JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE.

TERCERO: NO CONSULTAR la presente decisión con el H. Tribunal Superior Sala Civil - Familia de este Distrito Judicial, toda vez que no se impusieron sanciones en ésta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más idóneo y rápido a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de las mismas en los libros radicadores y sistemas que maneje el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8d56e01396294518b1c09e7878e7701b3965bb55ed4ec959be34a727e38e2b6

Documento generado en 21/07/2020 04:41:03 p.m.